

D) Características comerciales:

- Categoría.
- Calibre expresado por el código correspondiente y por el intervalo de pesos mínimo y máximo.
- Número de frutos, en caso de que sea diferente del código de referencia.

E) Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de septiembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17398

RESOLUCION de 31 de julio de 1984, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre costos de eliminación de azúcar producido por encima del objetivo en la zona Sur, en la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

El artículo 6.º del Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984-85, dispone que el exceso de azúcar obtenido sobre el objetivo de producción, a nivel de zona o de todo el territorio nacional, será de responsabilidad exclusiva, por partes iguales, de agricultores y fabricantes, quienes establecerán el oportuno acuerdo interprofesional a efectos de cuantificar, imputar y financiar dicho excedente.

Previéndose en la actual campaña la circunstancia anteriormente señalada para la zona Sur y no habiendo tenido lugar el citado acuerdo, resulta preciso establecer las aportaciones solidarias para contribuir a los costos de eliminación del azúcar excedentario, sin perjuicio de la posterior imputación de los excedentes y de sus correspondientes costes de eliminación.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Primero.—Las industrias azucareras de la zona remolachero-azucarera del Sur procederán a la retención de 200 pesetas por tonelada de remolacha entregada, en las liquidaciones que efectúen a cultivadores por entregas correspondientes a la actual campaña 1984-85.

Segundo.—Las industrias azucareras de la referida zona procederán por su parte, a constituir una aportación de 200 pesetas por tonelada de remolacha recibida.

Tercero.—Las industrias azucareras se constituirán depositarias provisionales del fondo formado según lo previsto en los apartados anteriores, cada una de ellas en la cuantía correspondiente a la remolacha recibida en cada una de sus fábricas.

Cuarto.—Antes del 30 de agosto de 1984, los sectores productor e industrial deberán someter al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un acuerdo interprofesional, para su aprobación, en su caso, por el que se determine el mecanismo para la imputación de los excedentes de remolacha y azúcar de la zona Sur de la campaña 1984-85.

Si el acuerdo no se presentase dentro del plazo fijado o éste no fuese aprobado, por esta Dirección General se dictarán las medidas oportunas al respecto.

Quinto.—Hasta que se apruebe el acuerdo interprofesional o se dicte la Resolución que lo sustituya, las liquidaciones que, en su caso, se practiquen por remolacha producida por encima de los derechos de producción regulados por el Real Decreto 2975/1983, de 2 de noviembre, tendrán carácter de provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, la remolacha entregada de acuerdo con los contratos ajustados a los derechos de producción deberá liquidarse al precio resultante de la normativa de campaña, con el único descuento anteriormente previsto de 200 pesetas por tonelada.

Sexto.—Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general, Vicente Albero Silla.